

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 21 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SAULO DIAZ MORA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00167-00

Encontrándose el expediente para programar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual no fue posible realizar con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, y revisado el expediente, observa el Despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho, por tanto, y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, se procede a realizar el estudio del asunto:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso con la contestación de la demanda las excepciones previas de falta de integración de Litis consorcio necesario y prescripción, respecto de la primera se resolvió por auto del 24 de mayo de 2019, en el cual se negó la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC como litisconsorte necesario de la UGPP, por tanto, no se requiere un nuevo pronunciamiento al respecto

Ahora bien, con relación a la prescripción la parte argumenta que, esta se ha configurado en presente asunto.

Del escrito se dio traslado a la parte demandante quien durante el término de traslado de esta excepción guardó silencio.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el Despacho considera que, respecto de la excepción de prescripción, ésta será estudiada sólo en el evento de accederse a las pretensiones declarativas de la demanda, por lo que, con ese condicionamiento, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por otra parte, no encuentra el Despacho configurada ninguna excepción de las que podrían ser decretadas como tales en esta oportunidad procesal.

FRENTE A LA ETAPA PROBATORIA

Como quiera que el presente es un asunto de puro derecho y no se considera necesario la práctica de pruebas, conforme al inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la etapa probatoria.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de prescripción de la cual se resolverá en la sentencia

SEGUNDO: Prescindir de la etapa probatoria.

TERCERO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para decidir sobre la etapa de alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROL GIOVANNA GUERRERO RAMOS
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 21 de julio de 2020 se notificó
por ESTADO No. 2 del 22 de julio de 2020.



IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria